

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de febrero dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado JONATHAN ALBERTO SIERRA BRICEÑO, dentro del asunto bajo el radicado 2001-610-000-2017-00007-00 NI. 9262.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a JONATHAN ALBERTO SIERRA BRICEÑO la pena de 48 meses de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 10 de junio de 2020 por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, como responsable de los delitos de favorecimiento al contrabando de hidrocarburos o sus derivados y concierto para delinquir agravado con fines de favorecimiento de contrabando de hidrocarburos. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.
2. El Establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18619900	504	TRABAJO	1º DE JULIO DE 2022 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, **se le reconocerá redención de pena de 31 días por trabajo**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

3. Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional elevada por la defensora del sentenciado, aduciendo que reúne los requisitos legales para la procedencia del beneficio.

- Resolución No. 320 del 21 de noviembre de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del EPMSC BARRANCABERMEJA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena¹.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

¹ Artículo 4º Código Penal.

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta².

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de los ilícitos son graves; sin embargo, esta circunstancia per sé no impide la procedencia del sustituto penal sin antes examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la condena, especialmente frente al tratamiento penitenciario.

b) Se observa que el sentenciado JONATHAN ALBERTO SIERRA BRICEÑO se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 25 de septiembre de 2020³, por lo que a la fecha lleva en físico 28 meses y 12 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a 30 días (21/10/2022) y 31 días (07/02/2023), indica que **ha descontado un total de 30 meses y 13 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que SIERRA BRICEÑO fue condenada a la pena de **48 MESES DE PRISIÓN** se tiene que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes

² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

³ Folio 122, Boleta de Detención No. 113 del 5 de abril de 2022.

de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 28 meses y 24 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 320 del 21 de noviembre de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del EPMSC BARRANCABERMEJA, donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional del sentenciado⁴.

De igual forma, se aprecia según la cartilla biográfica⁵ y el certificado de conducta expedido⁶ que el condenado ha mantenido un adecuado comportamiento durante la ejecución de la condena y su conducta ha sido calificada como buena, no registra sanciones disciplinarias; elementos que valorados en conjunto son indicativos de que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto y no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado JONATHAN ALBERTO SIERRA BRICEÑO ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite determinar que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado con la declaración extra-proceso rendida por Karoll Vannessa Pérez Corra en calidad de compañera permanente del sentenciado ante la Notaría Única de Aguachica en la que da cuenta que se encuentra dispuesta a recibirlo en su lugar de residencia ubicado en la calle 16 Bis No. 11- 22 barrio Pradera del municipio de Aguachica – Cesar para apoyarlo en su proceso de resocialización⁷, el certificado expedido por la presidenta de la Junta de Acción Comunal del barrio La Paradera en el municipio de Aguachica – Cesar y el recibo de servicio público de energía-CENS⁸ que dan cuenta de la existencia del bien inmueble; elementos de los cuales se advierte que el sentenciado JONATHAN ALBERTO SIERRA BRICEÑO tiene arraigo y residirá en la **CALLE 16 BIS No. 11 -12 DEL BARRIO PRADERA EN EL MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR**, lugar donde su familia y la comunidad la esperan para ayudarla a reintegrar a la sociedad.

c) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión del delito, se advierte que mediante correo electrónico de fecha 22 de noviembre de 2022 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Valledupar en el que informa que no se dio trámite a incidente de reparación dentro del asunto⁹, por lo que no hay lugar en este caso a esa exigencia.

⁴ Folio 150.

⁵ Folio 148 al 149 (frontal y reverso).

⁶ Folio 165 (reverso)

⁷ Cuaderno Principal - Folio 155 (frontal y reverso).

⁸ Cuaderno Principal - Folio 153 al 54.

⁹ Folio 146.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado JONATHAN ALBERTO SIERRA BRICEÑO, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 17 MESES Y 17 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Ahora bien, en lo referente a la solicitud de insolvencia económica invocada por el sentenciado SIERRA BRICEÑO ha de advertirse que para el *sub judice* no se condenó en perjuicios al sentenciado que amerite hacer un estudio frente al amparo de pobreza invocado; ahora bien, a efectos de acceder el subrogado aquí concedido deberá prestar caución prendaria por valor de cien mil (\$100.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- atendiendo el periodo que le resta del cumplimiento de la pena y, por tanto se deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez prestada la caución prendaria y firmado el compromiso, se libraré la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado JONATHAN ALBERTO SIERRA BRICEÑO **redención de pena en 31 días por concepto de trabajo**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado JONATHAN ALBERTO SIERRA BRICEÑO **ha descontado 30 meses y 13 días de la pena prisión.**

TERCERO.- CONCEDER la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JONATHAN ALBERTO SIERRA BRICEÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 74.084.989, por un **PERÍODO DE PRUEBA DE 17 MESES Y 17 DÍAS**, previo pago de caución prendaria por valor de cien mil (\$100.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. **Se advierte que previamente el penal debe verificar los**

requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

CUARTO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor de JONATHAN ALBERTO SIERRA BRICEÑO ante la **EPMSC BARRANCABERMEJA**.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

L.L.